

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Cartagena de Indias D.T y C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad. Único: 13001310300620040004203**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA contra el auto de 5 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del asunto de la referencia.

**EL AUTO RECURRIDO**

A través de auto de 5 de noviembre de 2020, la juez de conocimiento niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que existe el interés de terceros (cesionario), y adicionalmente, no se ha definido la liquidación del crédito.

**LA APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión interpone recurso de apelación, aduciendo que el artículo 600 del Código General del Proceso, permite que en cualquier estado del proceso se pueda prescindir del exceso de embargos y secuestros, en este caso, con relación a los bienes de la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., atendiendo al valor del crédito cobrado y prudencialmente liquidado y las costas judiciales proporcionalmente sopesadas, los cuales quedarían debidamente amparados con los bienes inmuebles que vienen embargados a la sociedad INTEROCEANIC BUSSINES INC.

Que la norma en cita no exige que se haya efectuado la liquidación del crédito, como tampoco se afecta el interés de los terceros, si se pone a disposición el remanente de los bienes que fueren desembargados.

Y añade que, la reducción de embargo también puede provenir de oficio ante la evidencia en exceso de embargos y secuestros materializados.

### **CONSIDERACIONES**

1. Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Pero de igual manera, las medidas cautelares cuentan con un soporte sustancial como se desprende de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo el embargo y secuestro una de esas medidas.

No obstante, ese derecho de persecución en pro del acreedor para nada es absoluto, debido a que existen bienes que no son susceptibles de dichas medidas (bienes inembargables), a su vez, se trata de medidas temporales habida cuenta que su duración se circunscribe al proceso, deben ser limitadas a lo estrictamente necesario y, se fijan techos atendiendo el valor del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente estimadas (art. 599 C.G.P.); aspectos estos que permiten que al amparo del artículo 600 del

Código General del Procedo, se reclame la reducción de embargos en cualquier estado del proceso y antes de que se fije fecha para remate, ya sea a solicitud de parte o de manera oficiosa por el juez<sup>1</sup>.

En el presente caso, la sociedad ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA., solicitó la reducción de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los inmuebles identificados con F.M.I. N°. 060-108461, 060-108460, 060-108459, 060-106474, 060-106473, 060-107858, 060-107856, 060-26616, 060-15499, 060-3534, 060-11567 y 060-26606, alegando que de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, exceden el valor del crédito pretendido, solicitud que fuera denegada por la *a quo*, por no encontrarse definida la liquidación del crédito y por existir intereses de terceros.

Sin embargo, al otear el expediente, la acreedora inicial ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA. cedió la totalidad del crédito a **EUROPEAN CONSULTING AND PLANNING S.A.** (FL. 33 C1), cesión que fue admitido dentro del proceso por el juez de conocimiento y notificada a la parte ejecutada (fls. 36 y 37 C1), luego, entonces, la titular actual del derecho no es quien reclama la reducción de la medida.

2. Y es que, en la cesión, el cesionario entra a ocupar la misma posición del cedente, al punto que se le transmite las fianzas, privilegios e hipotecas –art. 1964 C.C.–, en ese entendido, el

---

<sup>1</sup> “**En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado**”.

cesionario asume las contingencias del crédito, salvo pacto en contrario entre las partes como lo prevé el artículo 1965 del Código Civil-

Así las cosas, si en el asunto no se hizo ningún tipo de reserva, el cedente sólo se responsabiliza de la existencia del crédito al tiempo de la cesión como se consignó en la cláusula tercera del documento, al decir: "...LA CEDENTE queda exonerada de toda responsabilidad en cuanto a la solvencia de los deudores y a la efectividad del crédito. Su responsabilidad se limita a garantizar la existencia del crédito..." (fl. 33 C1), es decir, la cesionaria del crédito EUROPEAN CONSULTING AND PLANNING S.A., según auto de 29 de abril de 2003 (fl. 36 C1), entró a ocupar la posición de parte ejecutante como efecto propio de la cesión, amén que así lo plasmaron en dicha cláusula del contrato: "...La dirección del proceso, la asume desde este instante LA CESIONARIA y si por cualquier motivo no fuere admitida la sucesión procesal y LA CEDENTE tuviere que seguir actuando en el proceso, será de cuenta de LA CESIONARIA la designación y remuneración del apoderado que haya de seguir representando a LA CEDENTE en el proceso y tal apoderado quedará sujeto a las instrucciones de LA CESIONARIA, y desde luego a su leal saber y entender, limitándose el deber de LA CEDENTE a cooperar en el suministro de información, documentos, etc. que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos que cede".

Es palmar, entonces, que habiendo sido reconocida la cesionaria dentro del proceso, entró a ocupar la posición de parte ejecutante, con desplazamiento del cedente, siendo equívoco tenerla como tercero, por eso la Corte ha venido sosteniendo que el cesionario se presenta al juicio a pedir que se le tenga como parte, en forma puntual afirma:

*"Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos*

*respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho (Cas., mayo 21/41, LI, 489; SNG, septiembre 29 de 1947, LXIII, 468)”*

Por manera que, perfeccionada la cesión tanto entre las partes como frente al deudor, se presenta un desplazamiento del cedente, luego, quien tendría vocación para pedir el levantamiento o reducción de las medidas cautelares consumadas es el cesionario más no el cedente como ocurre en este caso.

3. Y aunque resulta ser cierto, que al amparo de las normas procesales no se requiere la liquidación previa del crédito para que opere la reducción de la medida o que el interés de terceros queda a buen seguro dejando a su disposición los bienes desembargados, lo que realmente se reprocha, es que la petición es elevada por el cedente y no por la titular actual del derecho EUROPEAN CONSULTING AND PLANNING S.A.

Y dentro de la foliatura no se evidencia que dicha cesión, debidamente reconocida dentro del proceso y notificada a la parte ejecutada -deudora-, fuese revocada o modificada.

4. En todo caso, ello no obsta para que la juez de oficio y de acuerdo con los elementos de convicción que proyecten las medidas ya materializadas y que resulten efectivas para garantizar el crédito, sus intereses y las costas del proceso, entre a tomar correctivos y ordene requerir a la ejecutante para que, dentro del término señalado por la precitada norma, prescinda de alguno de ellos, o rinda declaraciones a que hubiere lugar.

En suma, el auto apelado será confirmado, pero por las precisas razones aquí expuestas. No obstante, se exhortará a la jueza de primer grado para que, de no haberlo hecho aún de oficio o a petición de parte, efectúe un análisis si en las circunstancias del asunto concreto, se encuentran acreditados los supuestos de hecho previstos en el artículo 600 del C.G.P. para que, de manera oficiosa, active el trámite allí descrito.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 5 de noviembre de 2020, proferido por la JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por las precisas razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la jueza de primer grado para que, de no haberlo hecho aún de oficio o a petición de parte, efectúe un análisis si en las circunstancias del caso concreto se encuentran acreditados los supuestos de hecho previstos en el artículo 600 del C. G. P. para que, de manera oficiosa, active el trámite descrito en dicho plexo normativo.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**  
**Magistrado Sustanciador**

Juzgado Único: 13001310300620040004203

7

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA

Demandados: INTEROCEANIC BUSSINEES INC Y SOUTH AMERICAN INVESTMET LATIN INC

Apelación de Auto.

Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a9c57d8c5d7952d9c5ffdef20669d155d40715246f6e7103f890d634a2d7e9**

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**